


## REFORMA AMPARO - SUSPENSIONES - DOF 14/06/24 VESPERTINO

Estimada Comunidad universitaria,

Por tratarse de un tema de relevancia general, les compartimos que el **Congreso de la Unión reformó la Ley de Amparo** a efecto de **eliminar la posibilidad de otorgar suspensiones con efectos generales en juicios que resuelvan la inconstitucionalidad de una norma:**

 [Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.](#)

Asimismo, los **órganos jurisdiccionales ya no podrán conceder suspensiones cuando esto cause perjuicio al interés social o al orden público**, por ejemplo, cuando la suspensión permita:

- ✓ Continuar con la producción o el comercio de narcóticos.
- ✓ La comisión de delitos.
- ✓ El incumplimiento de órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil.
- ✓ La afectación de menores o incapaces.
- ✓ Detener un procedimiento de extinción de dominio, salvo que el bien pertenezca a un tercero.
- ✓ Entre otros.

Con estas reformas, se evita que los **jueces de Distrito dicten la suspensión de obras públicas o normas oficiales para todo el público**, práctica que no estaba normada y excedía la naturaleza del juicio de amparo, pues, para ello existe la vía de la decretoria de inconstitucionalidad.

Anexamos una tabla comparativa del antes y después de la reforma.

Esperando que esta información les resulte de interés y utilidad para sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, reciban un cordial saludo.

**Tabla comparativa de la reforma a la Ley de Amparo**

<b>Versión anterior</b>	<b>Reforma</b>
<p><b>Artículo 129.</b> Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;</li> <li>II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;</li> <li>III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</li> <li>IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;</li> <li>V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;</li> <li>VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;</li> <li>VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;</li> <li>VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;</li> <li>IX. Se impida el pago de alimentos;</li> <li>X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos</li> </ul>	<p><b>Artículo 129.</b> Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;</li> <li>II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;</li> <li>III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</li> <li>IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;</li> <li>V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;</li> <li>VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;</li> <li>VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;</li> <li>VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;</li> <li>IX. Se impida el pago de alimentos;</li> <li>X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos</li> </ul>

previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
- XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
- XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.